

Instituto Estatal Electoral de Baja California

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS | 1

Resolución No. 25

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del H. Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 25 párrafo uno, fracciones t) y u), 27, 28 párrafos uno, dos y seis y 30, numeral 1, incisos a) al t) y 33 de la Ley General de Partidos Políticos; 206 fracción I y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso y Acceso a la Información Pública; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 337, fracción I, 338, fracción X, 354, fracción I, inciso a), 359, fracciones I y II, 364 y 365 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo tercero y quinto, 27 primer y último párrafo y 28 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, 15, fracción VIII, 73, 75, 81 y 84, 160 fracción VI, 163, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/27/2018, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

CPEUM
Constitución Local
Comisión de Quejas
Consejo General
INE
Instituto
Instituto de Transparencia

LGIPE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California. El Instituto Nacional Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protecció de Datos Personales de Baja California.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE JOUSE YO GEVERAL ELECTORAL

Ley Electoral

LGTAIP Ley de Transparencia La Ley Electoral del Estado de Baja California.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Baja California.

LGPP

Ley de Partidos

Reglamento Interior

Instituto

Unidad de lo Contencioso

PAN

Ley General de Partidos Políticos

Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

PRIMERO. RECEPCIÓN Y TRÁMITE.

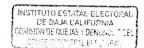
- 1. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes del Instituto recibió el oficio número ITAIPBC/CJ/217/2018, signado por la C. Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, mediante el cual da vista y remite copia certificada del expediente No. DEN/13/2018 a este Instituto, relativo al incumplimiento por parte del PAN a las obligaciones de transparencia, derivadas de los actos y omisiones previstos en el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Transparencia.
- 2. El mismo día, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California mediante oficio número IEEBC/SE/477/2018, remitió a la Unidad de lo Contencioso los documentos indicados en el antecedente inmediato anterior, para los efectos conducentes.
- 3. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de radicación, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/27/2018, reservándose la admisión y emplazamiento en el citado procedimiento; así mismo, con el objeto hacerse llegar de mayores elementos en la integración del sumario, se ordenó requerimiento de información al Instituto de Transparencia, a efecto de que informara lo siguiente:
 - Precise si la resolución de la denuncia identificada con el número de expediente DEN/13/2018 ha quedado firme;







- En caso de que no haya causado estado, favor de especificar el medio de impugnación que se hizo valer, la autoridad que conoce del mismo y los datos del expediente bajo el cual se tramita.
- 4. El siete de mayo de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia a través oficio ITAIPBC/CJ/324/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, indicando que al haber transcurrido el término legal para interponer el recurso de inconformidad, la resolución definitiva de fecha seis de abril de dos mil dieciocho ha causado estado.
- 5. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo mediante el cual ordenó admitir el asunto a trámite, sustanciarlo en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y emplazar al PAN corriéndole traslado con las copias de las constancias que obran en autos para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oportunas para acreditar su defensa; diligencia que se practicó el día veintiuno del mismo mes y año.
- 6. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo General del PAN, presentó su contestación al emplazamiento, manifestando lo que a su derecho convino.
- 7. El día treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, emitió acuerdo de la recepción del escrito de contestación al emplazamiento por parte del representante suplente del PAN, ante el Consejo General, así también acordó la preparación y desahogo de pruebas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa.
- 8. El cinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo, mediante el cual solicitó al Instituto de Transparencia lo siguiente:



- Precise si el Partido Acción Nacional dio cumplimiento al punto SEGUNDO de la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, recaída en la denuncia identificada con el número de expediente DEN/13/2018.
- 9. El ocho de junio de dos mil dieciocho, la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia a través oficio ITAIPBC/CJ/574/2018, contestó en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por la Unidad de lo Contencioso, indicando que a la fecha no se ha determinado tener por cumplido el punto resolutivo SEGUNDO del fallo definitivo dictado el día seis de abril de dos mil dieciocho, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado, en acatamiento a la resolución, se encontraba en proceso de dictamen.
- 10. El diecinueve de junio del dos mil dieciocho la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto Transparencia, en alcance al oficio número ITAIPBC/CJ/574/2018 remite de manera electrónica el dictamen emitido por la Coordinación de Verificación y Seguimiento, y el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, indicando que se tuvo por cumplida la resolución definitiva citada en el punto anterior.
- 11. El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo, mediante el cual procedió a la admisión y desahogo de pruebas, así mismo puso a la vista del PAN el expediente para que en el término de cinco días presentara alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 12. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, feneció el término otorgado al PAN, sin que a la fecha hubiera dado cumplimiento al requerimiento emitido por esta Unidad mediante IEEBC/UTCE/258/2018, que le fue notificado legalmente por medio de cédula de notificación el veintidós de junio de dos mil dieciocho a las 09:29 horas, en el domicilio legal del partido.
- 13. El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contenció acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento sancionado









INSTITUTO ESTATAL ELECTO DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUEJAS Y DENUN.

ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

- 14. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/294/2018, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.
- 15. El doce de julio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas celebró Sesión de Dictaminación con el objeto de discutir y aprobar en su caso, la Resolución Número Veinticinco relativa al procedimiento sancionador ordinario bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/27/2018; evento al que asistieron por la Comisión, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidenta, los CC. Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, en su carácter de vocales, así como el C. Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; el Consejero Presidente, C. Clemente Custodio Ramos Mendoza; la Consejera Electoral, C. Helga Iliana Casanova López y; a su vez asistieron los CC. Rosendo López Guzmán; Fernando Mata Lizárraga, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Carlos Alberto Sandoval Avilés y José Ricardo Muñoz Mata; representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, de Baja California, Transformemos y Encuentro Social Partido Político Nacional, respectivamente.

Una vez sometido a consideración el proyecto de resolución y agotada la discusión, se sometió a votación dicha propuesta, aprobándose por mayoría de los integrantes de la Comisión.

En ese contexto, los comentarios y aportaciones realizadas por los integrantes de la comisión, así como de los representantes que asistieron a esta reunión, se encuentran en la minuta que para efecto se levantó.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas dictamina al tenor de los siguientes:

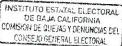
CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Consejo General, es el órgano superior dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones









constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General funcionará en pleno o comisiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Electoral; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, quien tiene como atribución en términos de los artículos 359, fracción II, 370, fracción I, de la Ley Electoral y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto, la de conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones II y XXIV 359 fracción I, y 371, de la Ley Electoral.

De igual forma, sirve de sustento el acuerdo bajo expediente SUP-AG-162/2017 del Pleno de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha nueve de enero de la presente anualidad, mediante el cual declara la competencia de este Instituto para conocer de las vistas ordenadas por el Instituto de Transparencia, por la probable responsabilidad de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal por incumplimiento a sus obligaciones previstas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, se actualiza la competencia de este Consejo General de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 25, 206 fracción VI y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 160 fracciones III y VI, 163 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para resolver el presente asunto, debido a que, al conocer del incumplimiento del PAN con su obligación de publicar y tener actualizada en su portal de internet, la información pública de oficio, el Órgano Garante determinó hacer del conocimiento del Instituto tal circunstancia, por considerar que el PA podría estar incumpliendo con sus obligaciones en transparencia establecidos en los artículos 81 fracciones I a la XLVIII,



fracciones I a la XXXI, 90 y 95 de la Ley de Transparencia; 23 fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo y quinto, 27 primer párrafo y 28 de la Ley de Partidos en relación con el 25, inciso t), de la LGPP y con ello, incurrir en infracción prevista en el artículo 338, fracciones I y X, de la Ley Electoral. De esta manera, al ser sancionable el incumplimiento de los partidos políticos de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y corresponder a este Consejo General su resolución definitiva, es que se actualiza su competencia para conocer del particular.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso.

El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, un particular, a través del Portal Oficial de Internet del Instituto de transparencia interpuso denuncia en contra del PAN, señalando como hechos denunciados, los siguientes:

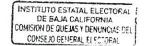
"NO PUBLICA EN SU PORTAL DE INTERNET LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 81 DE LA LEY DE LA FRACCIÓN I A LA FRACCIÓN XLVIII INCLUSIVE NI LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 84 DE LA FRACCIÓN I A LA XXXI INCLUSIVE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO."[sic].

El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto de Transparencia da cuenta de la recepción y admisión de la denuncia antes señalada por el presunto incumplimiento y acuerda lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por ADMITIDA la denuncia presentada vía electrónica a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Notifiquese al Sujeto Obligado, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a efecto de que, dentro del plazo de 3 días hábiles, envíe su respectivo informe con justificación en los términos y consideraciones antes expuestas.

<u>TERCERO</u>. Se requiere al Sujeto Obligado, para que, al momento de rendir su informe con justificación, proporcione la dirección de correo oficial a través del cual habrá de oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones se le realizaran a través de estrados electrónicos del Instituto.



CUARTO. Se requiere a la Coordinación de Evaluación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual Procesal al Portal Oficial de Internet del Sujeto Obligado, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo del presente acuerdo." [sic].

El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto de Transparencia da cuenta de la recepción del informe con justificación del sujeto obligado en tiempo y forma, el cual será tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

El siete de marzo de dos mil dieciocho, el C. Christian Jesús Aguayo Becerra, Coordinador de Verificación y Seguimiento del Instituto de Transparencia, a través del oficio OI/CVS/137/2018, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto CUARTO del acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho por el Instituto de Transparencia, remite el dictamen relativo a la verificación virtual procesal al Portal Oficial de Internet del Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, el seis de abril de dos mil dieciocho, el Instituto de Transparencia dictó resolución respecto de la denuncia identificada con el expediente DEN/013/2018, en los términos siguientes:

"...< PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el Considerandos Segundo, se concluye que el sujeto obligado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a la fecha que se emite la presente resolución INCUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información publica fundamental relativa a los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, Información Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se requiere al Sujeto Obligado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; a efecto de que en un plazo de DIEZ DIAS HABILES, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, publique de manera inmediata en su portal de internet, la información publica referida en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, Información Pública del Estado de Baja California. >"

Termina la cita.

Dentro de los resolutivos de la citada resolución, ordenó en su resolutivo tercero dar vista a este Instituto en los siguientes términos:

"TERCERO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución, este Órgano Garante ordena DAR VISTA al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias y resuelva







CONSEJO GENERAL ELECTORAL

<u>lo conducente.</u> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. >..."

Por otra parte, el Considerando Tercero de la resolución del Instituto de Transparencia, estableció lo siguiente:

TERCERO. VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. El artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto deberá dar vista al Instituto estatal Electoral, para que resuelva lo conducente.

En ese sentido el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran las siguientes:

VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, <u>se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por el supuesto referido en el párrafo que antecede</u>; en consecuencia, resulta procedente DAR VISTA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, <u>realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente</u>. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los articulo 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California."

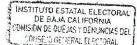


Por otra parte, de la revisión y análisis de la resolución en su considerando segundo, se advierte que derivado del Dictamen de la Verificación Virtual con motivo de la denuncia DEN/013/2018, rendido por el Coordinador de Verificación y Seguimiento del Instituto de Transparencia de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho y visible a fojas 29 a la 63 del expediente instaurado por el Instituto de Transparencia y que sirvió de base para la resolución de que objeto este Instituto, se desprenden las siguientes conclusiones respecto del nivel de cumplimiento del partido denunciado en lo relativo a la publicación y actualización de su portal de internet:

4		
. 4	Λ	7
1	٦	1

Artículo	Número de	Nivel de Complimiento			
Verificado	Fracciones	Cumplimiento	Cumplimiento Parcial	Incumplimiento	No Aplicables
81	48	0	9	25	14
84	31	0	16	15	





F	ARTICULO 81 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA	
Fracció	- Para la poblicación	Nivel de Cumplimiento
1	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
11	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
Ш	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
IV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
V	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
VI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
VII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
VIII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
IX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
Х	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
ΧI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
XIV	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XV	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
XVII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
XVIII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
XX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
XXI	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
CXII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XIV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XVI	ncluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
(VII	nformación Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL







XXVIII	Incluir modiants note brown all the state of	
	Aplicabilidad	
XXIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	
XXX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	
XXXI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	
XXXII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	State (State Control C
XXXIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	
XXXIV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXVII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXVIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXXIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XL	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XLI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XLII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XLIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XLIV	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XLV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XLVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XLVII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XLVIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO

1
0





	ARTICULO 84 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA						
Fracción	Recomendación para la publicación	Nivel de Cumplimiento					
<u> </u>	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL					
II	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL					
111	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL					
IV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL					
V	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL					





Resolución No. 25

VI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	
VII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
VIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
IX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
X	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
XIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XIV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
XV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
XVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XVII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XVIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
XXI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
XXII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
XXIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXIV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXVII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO
XXVIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
XXIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
XXX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	PARCIAL
XXXI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	INCUMPLIMIENTO





De esta manera, de las constancias que obran en el expediente integr por el Instituto de Transparencia, se desprende que el sujeto obliga incumplió lo ordenado en la resolución DEN/13/2018, consistente en publicar y actualizar su Portal Oficial de Internet con la información pública a que estaba obligado, siendo la misma fuera del plazo que marca la Ley, como se ilustra en la siguiente tabla:

Publicación y actualización de información en Portal de Internet	Fecha límite para Publicar y Actualizar Portal.
Cuarto Trimestre de 2017.	30-01-2018

Sirve de sustento el ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO LOS CRITERIOS Y FORMATOS CONTENIDOS EN LOS ANEXOS DE LOS PROPIOS LINEAMIENTOS, DERIVADO DE LA VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA REALIZADA POR LOS ORGANISMOS GARANTES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; ASIMISMO SE MODIFICAN LAS DIRECTRICES DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN pública y protección de datos personales en materia de verificación DIAGNÓSTICA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;

[...]

Termina la cita. El subrayado es nuestro.

2. Excepciones y defensas. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emite el acuerdo en el que se ordena emplaza al PAN corriéndole traslado con las copias de las constancias que obra en autos para que en el término de cinco días manifestara lo que a 🖠 derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oport<u>unas</u>

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE

para acreditar su defensa; diligencia que se practicó el día veintiuno del mismo mes y año.

En ese tenor, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el PAN dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento emitido por la Unidad de lo Contencioso mediante oficio IEEBC/UTCE/191/2018, que le fue notificado legalmente por medio de cédula de notificación el veintiuno de mayo de la presente anualidad a las 09:01 horas, en el domicilio legal del partido, expresando manifestaciones a su favor, mismas que pronunciara en el capítulo correspondiente.

Por otra parte, el veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso emite el acuerdo en el que se ordena dar vista al PAN para que en el término de cinco días manifestara en vías de alegatos, lo que a su derecho conviniera y se puso el expediente para su consulta; diligencia que se practicó el día veintidós del mismo mes y año, sin que se el denunciado hubiese presentado escrito de alegatos o manifestación alguna a su favor.

3. Fijación de la Controversia. La controversia o litis, consiste en determinar si el PAN transgredió o no, lo dispuesto en los artículos 338, fracciones I y X de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1 y 6 de la LGPP; 23 fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y 28 de la Ley de Partidos; 75 primer párrafo, 81 fracciones I a la XLVIII, 84 fracciones I a la XXXI y 160, fracción VI de la Ley de Transparencia, consistente en incumplir con su obligación de publicar y actualizar la información pública relativa a los citadas fracciones de los artículos 81 y 84 de la ley de transparencia en los plazos establecidos legalmente.

Precisado lo anterior, es procedente exponer cuál es el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar:

1) Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al partido, y,

2) Si acreditados estos hechos, la conducta del PAN, encuadra en conductas sancionables por la Ley Electoral.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

OMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL

- 4. Pruebas. Para dar continuidad al Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, la Unidad de lo Contencioso cuenta con las siguientes pruebas:
 - a) Oficio ITAIPBC/CJ/217/2018, signado por la C. Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria del ITAIPBC, mediante el cual da vista y remite copia certificada de la denuncia identificada con el número de expediente DEN/13/2018.
 - b) Oficio ITAIPBC/CJ/324/2018, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC y como anexo copia simple del acuerdo de fecha treinta de abril de la presente anualidad, en el cual informa que la resolución definitiva recaída en el expediente DEN/013/2018, de fecha seis de abril de 2018, ha causado ejecutoria.
 - c) Oficio ITAIPBC/CJ/574/2018, signado por la C. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, y como anexo, copia certificada del acuerdo de fecha siete de junio de 2018, mediante el cual informa que a la fecha no se ha determinado tener por cumplido el punto resolutivo segundo del fallo definitivo dictado el seis de abril del presente año, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado, en acatamiento a la resolución, se encuentra en proceso de dictamen
 - d) Escrito de fecha veintiocho de mayo del año en curso, mediante el cual el PAN da contestación al emplazamiento contenido en el oficio No. IEEBC/UTCE/191/2018 de la Unidad de lo Contencioso mediante el cual manifiesta que ha dado cumplimiento y se encuentra en su Portal de Internet las obligaciones de los articulo 81 y 84 de la Ley de Transparencia.
 - e) Acuerdo de fecha trece de junio del dos mil dieciocho signado por la C. Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria del ITAIPBC, presentado por la C. Karina Cárdenas Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia

DE BAJA CALIFORNIA

alcance al oficio ITAIPBC/CJ/574/2018, por medio del cual da por cumplida la resolución en comento.

Las probanzas descritas en los incisos a), b) y c) tienen el carácter de documentales públicas, conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, 312, fracciones I y III, 322 y 323 de la Ley Electoral, 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de aplicación análoga, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

Por otro parte, los elementos de prueba descritos en los incisos d) y e), así como la documentación agregada a los escritos de referencia, precisada en los incisos aludidos, tienen el carácter de documentales privadas de conformidad con lo previsto en los artículos 313 de la Ley Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se refieren.

5. Acreditación de los hechos. En consonancia a lo anterior, esta autoridad en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 322 de la Le Electoral, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que hal quedado plenamente acreditado el hecho materia de la vista, consistente en el cumplimiento extemporáneo del PAN en la publicación y actualización de la información pública fundamental relativa a las fracciones de los artículos 81 y 84 de la ley de transparencia, toda vez que se realizó de manera extemporánea, contraviniendo así señalado por el artículo 73 y 75 de la Ley de Transparencia, mismo que dispone lo siguiente:

"Artículo 73.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información a que se refiere este Título. La información que se publique en los portales de internet deberá comprender la del ejercicio fiscal en curso. así como la de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 75.- La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra diversa, se establezca un plazo distinto. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL SEJO GENERAL ELECTORAL

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

El Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones previstas en este Título."

De las constancias que obran en el expediente, se acredita que el PAN incumplió dentro de los plazos legales, para publicar y actualizar en su portal de internet la información pública fundamental relativa a las fracciones contenidas en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia. No pasa desapercibido lo manifestado por el denunciado que con fecha veintiocho de mayo del año en curso, presentó a este Instituto prueba documental privada mediante el cual manifiesta haber dado cumplimiento a la resolución del Instituto de transparencia.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del órgano garante de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se advierte que el PAN, según consta en el dictamen de la Coordinación de Verificación y Seguimiento de ese Instituto, los resultados de la verificación virtual al portal del sujeto obligado denunciado, desprendiéndose el nive de cumplimiento como a continuación se detalla:

Artículo	Número de		Nivel de Complimiento		
Verificado	Fracciones	Cumplimiento	Cumplimiento Parcial	Incumplimiento	No Aplicables
81	48	34	0	0	14
84	31	31	0	0	0

ARTICULO 81 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA			
Fracción	Recomendación para la publicación	Nivel de Cumplimiento	
l	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO	
H	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO	
111	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO	
IV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO	
٧	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO	1
VI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO	
VII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA	200
VIII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO	NO APLICA	1



IV	Aplicabilidad	
IX	2017	4
X	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NC Aplicabilidad	
XI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CONTROL CONTROL OF THE CONTROL OF TH
XII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NC Aplicabilidad	03 W 1000 Constitution (1 0)
XIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	_
XIV	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XV	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XVII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XVIII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXI	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XXII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XXIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXIV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXVI	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XXVII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXVIII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XXIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXXI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXXII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXXIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXXIV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXXV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO CONTRACTOR
XXXVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
		AST TAN











XXXVII	Información Vigonto comencadiante el estado	1
	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXXVIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXXIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
ΧL	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XLI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XLII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XLIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XLIV	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XLV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XLVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XLVII	Incluir mediante nota breve, clara y motivada la NO Aplicabilidad	NO APLICA
XLVIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO

ARTICULO 84 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA				
Fracción	Recomendación para la publicación	Nivel de Cumplimiento		
1	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO		
11	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO		
III	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO		
IV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO		
V	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO		
VI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO		
VII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO		
VIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO		
IX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO		
Х	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO		
XI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO		
XII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO		
XIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO &		
XIV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO (







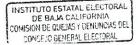


V0.4		
XV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	e CUMPLIMIENTO
XVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XVII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XVIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXIV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXV	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXVI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXVII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXVIII	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXIX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXX	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO
XXXI	Información Vigente correspondiente al cuarto trimestre de 2017	CUMPLIMIENTO

En consecuencia, se acredita el hecho de que el PAN cumplió de manera extemporánea con sus obligaciones de publicar y actualizar en su portal de internet la información pública referidas fracciones aplicables de los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, de conformidad con señaladas en el resolutivo primero de la resolución dictada el seis de abril de dos mil dieciocho, por el Pleno del Instituto de Transparencia. Asimismo, se ratifica lo anterior en el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciocho del citado órgano garante, que obra en el expediente del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del PAN; toda vez que la información correspondiente al cuarto trimestre de dos mil diecisiete, debió haber sido publicada y actualizada es su portal a más tardar el treinta de enero de dos mil dieciocho y no el trece de junio de dos mil dieciocho fecha en la que el Instituto de Transparencia acordó el tener al PAN do cumplimiento a la resolución dictada el seis de abril de dos mil dieciocho.







Por lo tanto, el PAN, al dar cumplimiento a la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, confirma que publicó y actualizó la información en su portal de internet de manera extemporánea o fuera del plazo señalado por el referido artículo 73 y 75 de la Ley de Transparencia ya que, como se señaló el denunciado debió haber dado cumplimiento con sus obligaciones a mas tardar el treinta de enero de dos mil dieciocho y no hasta el trece de junio de dos mil dieciocho, cuando el Instituto de Transparencia acuerda el cumplimiento. Por lo tanto, el hecho de haber dado cumplimiento a la resolución del Instituto de transparencia, no lo exime de responsabilidad administrativa.

A este respecto, conviene precisar que el denunciado en el presente procedimiento no ofreció prueba alguna para demostrar que la causa en la demora de la publicación y actualización de la información previamente señalada obedeció a la complejidad que representaba la misma.

Acreditados los hechos que se imputan al PAN, es necesario abordar el marco normativo que regulará este procedimiento, para determinar si en la especie, se demuestran los extremos de la conducta denunciada.

6. Marco normativo. En consideración a lo expuesto en el punto anterior, de la presente resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece la forma y los plazos en que los sujetos obligados deben publicar y actualizar la información que debe obrar en los portales de internet de los partidos políticos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquies medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, ...

 $[\ldots]$

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

 $[\ldots]$

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,...

[...]

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ... [...]

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública. El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para el ejercicio del derecho de

acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:

1.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública ... [..]

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, ...

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archi administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónio disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de





recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.

[...]

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, ...

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos expeditos;

 $[\ldots]$

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; ...

[...]

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

[...]

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás, normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección. [...]





Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

[...]

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

[...]

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, ... $[\ldots]$

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

 $[\ldots]$

Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes: I. a la V.- ..

VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley; $[\ldots]$

Artículo 209. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO LOS CRITERIOS Y FORMATOS CONTENIDOS EN LOS ANEXOS DE LOS PROPIOS LINEAMIENTOS, DERIVADO DE LA VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA REALIZADA POR LOS ORGANISMOS GARANTES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;

ASIMISMO SE MODIFICAN LAS DIRECTRICES DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICAS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA,



publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;

[...]

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto desarrollar lo dispuesto por el Apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado C del artículo 7 de la Constitución Local.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona ...

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

1.- Desarrollar procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley.

[...]

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIV.- Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

VIII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;









INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISION OF QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

[...]

Artículo 16.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

A la X.- ...

XI.- Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

XII.- ala XV.- ...

Artículo 17.- Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de los procedimientos, disposiciones y responsabilidades establecidas en esta Ley y la Ley de Responsabilidades, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I.- Recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 73 al 89 de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable.

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información. [...]

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Capítulo I De las disposiciones generales

Artículo 73.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información a que se refiere este Título. La información que se publique en los portales de internet deberá comprender la del ejercicio fiscal en curso, así como la de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 74.- Los lineamientos técnicos aprobados por el Sistema Nacional en los que se establezcan los formatos de publicación de la información a que se refiere este Título, deberán ser observados por los sujetos obligados para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 75.- La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra diversa, se establezca un plazo distinto. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

[...].

El Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones previstas en este Título.

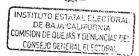
> Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes











Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

I.- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

II.- Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o integrante de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables. III.- Las facultades de cada área.

IV.- Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos.

V.- Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer.

VI.- Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.

VII.- El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

IX.- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

X.- El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

XI.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

XII.- La información en versión pública de la declaración patrimonial, declaración fiscal y declaración de intereses de todos aquellos servidores públicos que conforme a la Ley y las disposiciones aplicables en la materia, se encuentren obligado a ello.

XIII.- El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.

XIV.- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.

XV.- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

al.- Área:

b).- Denominación del programa;

c).- Periodo de vigencia;

d).- Diseño, objetivos y alcances;











- e).- Metas físicas;
- f).- Población beneficiada estimada;
- g).- Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h).- Requisitos y procedimientos de acceso;
- i).- Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j).- Mecanismos de exigibilidad;
- k).- Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l).- Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m).- Formas de participación social;
- n).- Articulación con otros programas sociales;
- o).- Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p).- Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
- q).- Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XVI.- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.
- XVII.- La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.
- XVIII.- El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.
- XIX.- Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos.
- XX.- Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen.
- XXI.- El proyecto de presupuesto de egresos, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.
- XXII.- La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.
- XXIII.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.
- XXIV.- Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.
- XXV.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros.
- XXVI.- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
- XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto









modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

XXVIII.- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a).- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

i.- La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

ii.- Los nombres de los participantes o invitados;

iii.- El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

iv.- El área solicitante y la responsable de su ejecución;

v.- Las convocatorias e invitaciones emitidas;

vi.- Los dictámenes y fallo de adjudicación;

vii.- El contrato y, en su caso, sus anexos;

viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

ix.- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

x.- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, dis como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

xi.- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando objeto y la fecha de celebración;

xii.- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicio. contratados:

xiii.- El convenio de terminación, y

xiv.- El finiquito.

b).- De las adjudicaciones directas:

i.- La propuesta enviada por el participante;

ii.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

iii.- La autorización del ejercicio de la opción;

iv.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

v.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;

vi.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

vii.- El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra:

viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

ix.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

x.- El convenio de terminación, y

xi.- El finiquito.

XXIX.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

XXX.- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.

XXXI.- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

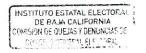
XXXII.- Padrón de proveedores y contratistas

XXXIII.- Los convenios de coordinación de concertación con los sectores socio privado.

XXXIV.- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.







XXXV.- Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.

XXXVI.- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

XXXVII.- Los mecanismos de participación ciudadana.

XXXVIII.- Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formato para acceder a los mismos.

XXXIX.- Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.

XL.- Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos.

XLI.- Los estudios financiados con recursos públicos.

XLII.- El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

XLIII.- Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.

XLIV.- Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie.

XLV.- El catálogo de disposición y guía de archivo documental.

XLVI.- Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos.

XLVII.- Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

XLVIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones correspondientes a cada sujeto obligado.

Artículo 84.- Además de lo señalado en el artículo 81 de la presente Ley, los partidos políticos y agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I.- El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

II.- Los reglamentos, acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos.

III.- Las plataformas electorales que registren ante el Instituto Estatal Electoral. IV.- Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de sociedad civil.







V.- Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

VI.- Las minutas de las sesiones de los partidos políticos.

VII.- Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos.

VIII.- Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político.

IX.- Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes.

X.- Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados.

XI.- El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas.

XII.- El acta de la asamblea constitutiva.

XIII.- Las demarcaciones electorales en las que participen.

XIV.- Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión.

XV.- Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos.

XVI.- El directorio de sus órganos de dirección.

XVII.- El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.

XVIII.- El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa.

XIX.- El currículum de los dirigentes estatales y municipales.

XX.- Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas.

XXI.- Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.

XXII.- Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna.

XXIII.- Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

XXIV.- Las resoluciones dictadas por los órganos de control.

XXV.- Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales o municipales durante los últimos tres años y hasta el mes reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones.

XXVI.- El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.

XXVII.- Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado.

XXVIII.- Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Estatal Electoral.

XXIX.- Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.

XXX.- El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o 🕏 capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partida políticos, así como los montos destinados para tal efecto.

XXXI.- Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.







MISE O DEMERAL EN

Artículo 87.- Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

I.- Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público.

II.- Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue.

III.- Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 90.- El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en el capítulo anterior de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones previstas en este Título.

El Instituto deberá elaborar un programa de verificación conforme a los plazos y lineamientos que apruebe el Pleno.

Artículo 91.- Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sir perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 92.- Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Artículo 93.- La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en el capítulo anterior, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94.- La verificación que realice el Instituto, se sujetará a lo siguiente:

I.- Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II.- Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso, formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeta obligado, previo el apercibimiento correspondiente, subsane las inconsistencia detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días naturales;

III.- El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de los requerimientos del dictamen, y

> INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA ON DE QUELAS Y DENUNCIAS DEL

IV.- El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si consideran que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días naturales, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, apercibiéndolo de las medidas de apremio y sanciones a que se puede hacer acreedor en caso de incumplimiento.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días naturales, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Capítulo V

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 95.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en el capítulo I de este Título y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 96.- El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos.

Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 97.- El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I.- Presentación de la denuncia ante el Instituto:
- II.- Verificación:
- III.- Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- IV.- Resolución de la denuncia, y
- V.- Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 98.- La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II.- Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III.- El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV.- En caso de que la denuncia se presente por escrito, ...
- V.- El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de la composition della composition dell manera voluntaria.

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito po procedencia y trámite de la denuncia.









Artículo 99.- La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I.- Por medio electrónico:

a).- A través de la Plataforma Nacional, o

b).- Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto establezca el Instituto.

II.- Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 160.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

I.- a la V.- ...

VI.- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

Artículo 163.- Ante incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. [...]

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley; $[\ldots]$

X. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, en materia de transparencia y acceso a la información; $[\ldots]$

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y [...]

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia des transparencia.

Artículo 28.



- 1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.
- 2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 60. constitucional en materia de transparencia.
- 6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular las normas constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, conforme al ámbito competencia derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Partidos Políticos.

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partido. políticos de conformidad a las bases previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del INE y del Instituto Electoral, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

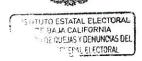
Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Estatal, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podiciones podiciones de podiciones de la companio del companio de la companio de la companio della companio reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y debe







estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Estatal.

Artículo 27.- Para los efectos de esta Ley, se considera información pública de los partidos políticos, la estipulada en los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Artículo 28.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítula será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Análisis del Caso concreto.

En el presente asunto, como se expuso en el apartado 5 del presente considerando quedó plenamente demostrado que el PAN omitió publicar y actualizar la información pública a que estaba obligado en los términos de los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia oportunamente y dentro de los plazos legales, como se resume a continuación:





El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se presentó una denuncia a través del Portal Oficial de Internet del Instituto de Transparencia, en contra del PAN por el probable incumplimiento de sus obligaciones de publicar y actualizar su portal de internet relativas a los artículos 81 y 1 de la Ley de Transparencia, asignándosele a la misma para su identificación el número de expediente DEN/13/2018.



El Instituto de Transparencia, quien, en su oportunidad, resolvió en los prima en los primas en términos precisados en el apartado denominado "planteamiento caso", expuesto al inicio del presente considerando.



En este orden de ideas, el órgano garante local, dio vista a esta autoridad para que determinara lo conducente respecto de una posible infracción a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 160 fracción VI, y 163 de la Ley de Transparencia. Así las cosas, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 338, fracciones I y X de la Ley Electoral, en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso t), 27 y 28 de la LGPP; 23, 206 fracción I de la Ley General de Transparencia; 160, fracción VI, de la Ley de Transparencia; habida cuenta que el PAN, como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en el incumplimiento de publicar y actualizar la información pública a que esta obligado en los términos de los artículos 81 y 84 de la ley de transparencia en los plazos señalados en la normatividad aplicable, toda vez que actuó con dilación en publicar y actualizar de manera oportuna y dentro de los plazos legalmente establecidos en la normatividad citada, -treinta días naturales-, en términos de lo advertido en la resolución DEN/13/2018 dictada por el Instituto de Transparencia el pasado seis de abril de dos mil dieciocho; sin que por algún medio se justificara la demora o retraso para ello.

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, sin que sea impedimento para ello, afirmar, como lo refiere el denunciado, que ha dado cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución del Instituto de Transparencia, ya que si bien es cierto fue acreditado por el propio partido durante la secuela del presente procedimiento, también lo es que la publicación y actualización de la información en su portal de internet por parte del PAN, la realizó fuera del plazo legal, establecido por el artículo-75 de la Ley de Transparencia, siendo por la tanto, de manera extemporánea.

En efecto, el partido político no expuso argumentos lógicos y jurídicos par justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner disposición en su página electrónica, la información pública a que establica







obligado subir a su portal y que fue objeto de la denuncia, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que lo obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de la ciudadanía.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.

Lo anterior se estima así, ya que dentro de los valores que protege la libertad de expresión, se consagra el derecho a la información oportuna y transparente, a que puede acceder toda persona respecto al manejo de los asuntos públicos.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, no solamente protegido por el artículo 6 la CPEUM, en el Capítulo I del Título Primero, correspondiente a los derechos humanos y sus garantías, teniendo su espíritu en normas jurídicas e instituciones internacionales, como lo es el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José).

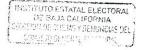
Por su parte, el artículo 41 de la CPEUM, establece al principio de máxima publicidad como uno de los postulados rectores de la función electoral, a la cual se encuentra estrechamente relacionada toda actividad de los partidos políticos, si se toma en cuenta que es a través de la organización de elecciones, que tales institutos pueden alcanzar sus fines, es decir, contribuir a la integración de los órganos de representación político y permitir el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

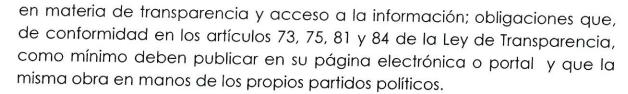
En orden de ideas, los artículos 23 primer párrafo y 27 penúltimo párrafo de la Ley de Partidos en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso t) y 28 párrafo seis, de la LGPP, al establecer como imperativo para esdi entidades, el de cumplir con las obligaciones que la legislación les impone











Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

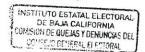
Para tal fin, la Ley General de Transparencia estableció la creación de una Plataforma Nacional de Transparencia, que concentra armónicamente los subsistemas de solicitudes de acceso a la información, portales de obligaciones de transparencia, gestión de medios de impugnación y de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

El Pleno del Instituto de Transparencia, se encuentra facultado para desplegar funciones dirigidas a procurar la protección del derecho ciudadano de acceso a la información —incluyendo a la que obra en poder de los partidos políticos— puede ordenar requerimientos a dichos institutos, de documentación, vigilar y verificar que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con las disposiciones aplicables; determinaciones tomadas con la finalidad de que esté en aptitud de cumplir adecuadamente con sus atribuciones, o sea, de lograr que la información de interés público siempre este a disposición de los particulares.

En tanto, la obligación partidista de publicar y actualizar sus portales de internet la información de interés público —específicamente los previstos en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia— obedece a la relevancia y beneficio para que la sociedad y no simplemente para el beneficio individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los partidos políticos como entidades interés público.







En consecuencia, las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, establecen la obligación de que los sujetos obligados, como lo son los partidos políticos, garanticen el libre acceso a la información a toda persona, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz en los términos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que en el caso, se estime fundado el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del PAN

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Habiendo resultado fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponerle al partido político infractor, en términos de lo establecido en la Ley Electoral:

"Artículo 354.- Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:
- a) Con amonestación pública:
- b). Con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- c) con reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, por el periodo que señale la resolución;
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y
- f) Tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

[...]

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para individualizar Je sanción a imponer a un partido político por la comisión de algun irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos





subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la Constitución Federal, la LGIPE, la Ley de Partidos, y la Ley Federal de Transparencia.	Incumplimiento de publicar y actualizar su portal de internet en los plazos señalados en la normatividad aplicable.	Haber publicado y actualizado extemporáneamente, la información pública fundamental en su portal de internet.	Artículos 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII, de la Constitución Federal; 7, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Local; 338, fracciones I y X de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a) y t); 27; 28, parrafos 1, 2, y 6 de la Ley General de Partidos; 23 párrafo primero, fracción VIII, 26 párrafos primero, segundo, tercero y sexto, 28, de la Ley de Partidos, 73, 75 y 160, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados incurren en prácticas dilatorias respecto de la publicación y actualización de información pública fundamental a que está obligado a tener a disposición de los particulares.

En el caso en particular, las disposiciones constitucionales y legales que s determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el derec humano de las personas, en acceder de forma libre, oportuna y expedi





a la información pública que poseen los sujetos obligados, como es el caso de los partidos políticos.

Respecto de la naturaleza del partido como sujeto obligado, se debe ponderar que en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante del bien jurídico protegido antes señalado, de ahí, que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales. En el presente caso, el PAN, publicó y actualizó la información pública fundamental denunciada de forma extemporánea al plazo que ordena la ley, por lo tanto su conducta infractora fue singular, es decir, se materializó en un solo acto.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

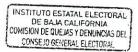
Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

Modo. La infracción consistió en la publicación y actualización de la información pública fundamental contenidas en las fracciones aplicables de los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia contenidas en el considerando segundo de la resolución del Instituto de Transparencia de manera extemporánea en su portal de internet.

Tiempo. Dicha conducta infractora se llevó a cabo posterior al plazo legal comprendido para atender la publicación y actualización de información pública fundamental, es decir, el cuarto trimestre de dos mil diecisiete, dentro de los treinta días naturales después de cada trimestre, que era el plazo límite, luego entonces, a partir del inmediato día treinta y uno de enero del dos mil dieciocho hasta la fecha en que se tiene por cumplida la resolución del Instituto de Transparencia -trece de junio del dos mil dieciocho, se materializó la infracción por parte del hoy denunciado.







Lugar. La conducta se realizó en la Ciudad de Mexicali, Baja California, que es el lugar en que el PAN, tiene sus oficinas centrales, lo anterior es así, en consideración a lo siguiente:

a). El denunciante, a través del Portal Oficial del Instituto de Transparencia interpuso denuncia el supuesto incumplimiento del partido de sus obligaciones siguientes:

"NO PUBLICA EN SU PORTAL DE INTERNET LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 81 DE LA LEY DE LA FRACCIÓN I A LA FRACCIÓN XLVIII INCLUSIVE NI LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO 84 DE LA FRACCIÓN I A LA XXXI INCLUSIVE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO."[sic].

- b). En consideración al tipo de información denunciada por el particular, el partido político es el encargado de publicar y actualizar toda esa información a través de su unidad de enlace.
- c) Como se acredita con lo precisado en el escrito de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho suscrito por el C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela y que obra en el expediente del Instituto de transparencia visible en foja dieciséis, por medio del cual en su carácter de titular de la (unidad de transparencia rinde informe con justificación sobre la denuncia DEN/13/2018.
- d) En consecuencia, siendo el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denunciado, el encargado de compilar dicha información, publicarla y actualizarla, la conducta fue realizada en la sede del PAN en la Ciudad de Mexicali, por aquí estar registrado el domicilio oficial del partido denunciado.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

La comisión de la infracción, en el caso, es culposa en vista de los siguientes aspectos:

a).- El incumplimiento con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental contenida en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia denunciada sí se publicó y actualizó, como se se observa en lo razonado por el Instituto de Transparencia, en el acuerdo de fecha trece de junio del dos mil dieciocho a través del que se hizó conocimiento a este Instituto, y

> INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAIA CALIFORNIA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

b).- En ese sentido, la conducta desplegada por el PAN, fue de carácter omisivo, al obrar con negligencia o falta de cuidado con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental contenida en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, pues no consta prueba alguna que acredite que el partido incurrió en prácticas dilatorias de forma intencional, y menos con el deseo de provocar molestia o daño alguno.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La infracción no fue reiterada, porque la omisión se actualizó en un solo momento, esto es, al haberla publicado y actualizado fuera de los plazos establecidos, sin que hubieran mediado diversos requerimientos por el interesado o por el órgano garante para que el partido cumpliera con lo solicitado.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través de la Página Electrónica o Portal de Internet del sujeto obligado, sitio por el cual verificó y acreditó el incumplimiento con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental contenida en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia solicitó la información, y por esa misma vía, en su momento, el partido la publicó y actualizó.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

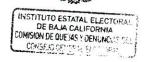
En atención a que se acreditó la infracción consistente en el incumplimiento con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental contenida en los artículos 81 y 84 de la Ley de Transparencia, no resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como levísima, sino como de gravedad leve, por lo siguiente:

Que la infracción es de tipo constitucional y legal.

Que se tiene por acreditada la publicación y actualización extemporánea de dicha información.







- Que no se acreditó el dolo en el actuar del partido.
- Que no se trató de una conducta reiterada o sistemática.
- Que el denunciante en efecto, no se inconformó en contra de la resolución del Instituto de Transparencia, la cual causó ejecutoria de conformidad con el proveído de fecha 14 de mayo de 2018.

b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al PAN, por tratarse de un Partido Político Nacional con acreditación Local, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracción I, de la Ley Electoral.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; con reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, por el periodo que señale la resolución; con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde, por el periodo que señale la resolución; con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los proces electorales locales.





Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que el PAN debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública, sería suficiente, mientras que las indicadas en los incisos b) a f) del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, de manera que a juicio de esta autoridad, conforme a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en el inciso a) del numeral citado, lo procedente es imponer una AMONESTACION PUBLICA, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

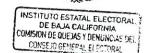
En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer como sanción al PAN la AMONESTACIÓN PÚBLICA, debido a que se trata del primer precedente que se tiene registro del partido político denunciado sobre esta conducta y tuvo la intención de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, sin que haya puesto en peligro los derechos del denunciante, al publicar y actualizar la información en su portal de internet de manera extemporánea.

c. Reincidencia

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la conducta que por esta vía se sanciona.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en, el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente cas acontece.



e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la AMONESTACIÓN PÚBLICA impuesta, le causa una afectación onerosa al instituto político denunciado, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, resulta innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del PAN respecto de la vista ordenada por el Instituto de Transparencia, conforme a lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando TERCERO, se impone una Amonestación Pública, al PAN, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral local.

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Publiquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado de Baja California –en caso de existir disponibilidad presupuestal- y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por quince días hábiles, a efecto de hacer efectiva la amonestación pública impuesta al PAN, una vez que la misma haya causado estado.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL

QUINTO. Notifíquese al PAN la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a fin de que notifique al Instituto de Transparencia, la presente resolución una vez que haya causado estado.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE "Por la Autonomía e Independencia

de Los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

DORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA

PRESIDENTE

CANSECO

. DANIEL GARCÍA GARCÍA

VOCAL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA SECRETARIO TÉCNICO

OMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL

LGSE/JPHA/AYOF